

AGENDA LEGISLATIVA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO

Ficha Técnica Iniciativa 6338

Ley de Rastros e Inocuidad en Cárnicos

1. Datos Generales de la Iniciativa:

1.1 Nombre de la Iniciativa: Ley de Rastros e Inocuidad en Cárnicos	1.2 Número de Iniciativa: 6338
1.3 Diputados Ponentes: Luis Fernando Aguirre Estrada, Pablo Leonel Cifuentes Ovalle, Byron Leonidas Tejeda Marroquín, Manuel de Jesús Archila Cordón, Nery Mamfredo Rodas Méndez, Julio César López Escobar, Rolando Guzmán Figueroa, Sergio Leonel Celis Navas, Kevyn Luis Carlo Escobar Castillo, Mario Velásquez Pérez, Jairo Danilo Orellana Sandoval y Bequer Neftali Chocooj de la Cruz	1.4 Conoció pleno: Sí, fue presentada al Pleno del Congreso de fecha 20/02/2024.
1.5 La Iniciativa:	
1.5.1 Modifica el marco legal existente: Sí.	
1.5.2 ¿Existe texto de propuesta?: Sí, ver anexo I.	
1.6 Estado de la Iniciativa:	
1.6.1 ¿Cuenta con dictamen? <ul style="list-style-type: none">No.	
1.6.2 ¿Dónde se encuentra la iniciativa? <ul style="list-style-type: none">Actualmente únicamente ha sido presentada al Pleno del Congreso de fecha 20/02/2024, ha sido trasladada a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca sin embargo aún se encuentra pendiente de ser dictaminada.	

2. Contenido de la Iniciativa:

2.1 Objetivo de la Iniciativa: La presente iniciativa tiene como objeto establecer las disposiciones higiénico-sanitarias para garantizar la inocuidad alimentaria en los establecimientos públicos y privados dedicados al sacrificio, faenado, procesamiento, transformación, almacenamiento y al transporte de productos cárnicos, sin afectar el medio ambiente y sus recursos.
2.2 Descripción de la Iniciativa de Ley: <ul style="list-style-type: none">La iniciativa establece que las autoridades competentes, consumidores y agentes económicos involucrados en la cadena alimentaria, están obligados a actuar, respetar y promover el derecho a una alimentación segura mediante el control sanitario de los productos alimenticios desde la producción hasta la comercialización de los mismos en concordancia con las directrices de producción e inocuidad de los alimentos establecidos por la Comisión del <i>Codex Alimentarius</i>.Como excepciones de la aplicación de la ley, la iniciativa establece las siguientes:<ul style="list-style-type: none">El sacrificio y faenado de animales de abasto, exclusivamente para consumo propio, consumo didáctico y consumo científico;El procesamiento, transformación o almacenamiento de productos cárnicos

AGENDA LEGISLATIVA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO

para consumo propio, consumo didáctico y consumo científico y

- El transporte de productos cárnicos, de los establecimientos al lugar de transformación, procesamiento o almacenamiento de éstos, exclusivamente para consumo propio.

✚ La vigilancia del cumplimiento y aplicación de la Ley, le corresponderá al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Dirección de Inocuidad.

✚ La iniciativa establece una serie de definiciones siendo las siguientes:

- **Animales, productos y subproductos sospechosos:** Aquellos marcados o separados de la línea de proceso que se sospecha está enfermo, contaminado o en condiciones que pudieran demandar un decomiso total o parcial, por lo que queda sujeto a una evaluación del inspector, quien determinará su disposición final.
- **Animales, productos y subproductos cárnicos condenados:** Aquellos que por padecer enfermedades infecciosas o por otras causas justificadas no pueden ser utilizados para consumo humano, por lo que es decomisado.
- **Animales de Abasto:** Bovinos, equinos, ovinos, porcinos, caprinos, aves de corral, conejos, animales de caza y otras especies que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación declare aptos para el consumo humano.
- **Canal:** Cuerpo del animal de abasto para consumo humano, desprovisto de piel, cerdas, o plumas, según corresponda, después de haber sido sacrificado o eviscerado.
- **Decomiso:** Acto administrativo asumido por el inspector correspondiente, mediante el cual dispone la pérdida parcial o total de la posesión o propiedad de los animales, canales, vísceras y demás productos y subproductos de origen animal, considerados impropios para el consumo humano, los cuales únicamente podrán ser aprovechados para uso industrial o para su destrucción, según decisión adoptada por aquél.
- **Disposiciones higiénico-sanitarias:** Constituyen las leyes y demás normativas establecidas para el proceso y procedimiento de una buena higiene y sanidad en los alimentos, con el objeto de prevenir daños a la salud humana.
- **Establecimiento:** Es la instalación física en la que se desarrollan una o algunas de las actividades de sacrificio y faenado de animales de abasto, procesamiento, transformación o almacenamiento de productos y subproductos cárnicos, conforme a la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley.
- **Establecimiento de almacenamiento:** Es la instalación cuya función específica consistente en almacenar productos cárnicos nacionales o importados para su posterior distribución o comercialización.
- **Establecimiento de procesamiento:** Es la instalación cuyo fin es procesar, elaborar, empaquetar y sujeto a la autorización correspondiente, también para transformar y/o almacenar productos cárnicos.
- **Establecimiento de transformación:** Es la instalación cuya finalidad es la manipulación de productos cárnicos no procesados donde se separan las partes no comestibles o las que por razones de higiene deban separarse de los mismos y de su empaque / envase; incluye salas para el deshuese o fraccionamiento de productos cárnicos, y sujeto a la autorización correspondiente también para almacenarlos.

AGENDA LEGISLATIVA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO

- **Faenado:** Es el procedimiento de separación progresiva del cuerpo de un animal en canal, partes comestibles y partes no comestibles.
- **Inocuidad:** Es la garantía de que un alimento no causará daño al consumidor cuando se prepare y consuma, de acuerdo con el uso a que se destine.
- **Inspección ante mortem y post mortem:** Es el procedimiento efectuado por un inspector a los animales o lotes de animales vivos que van a ingresar al sacrificio o a las partes pertinentes de animales sacrificados, respectivamente, con el propósito de emitir un dictamen sobre su inocuidad, salubridad y destino.
- **Inspector:** Es la persona autorizada o delegada en los establecimientos por la Dirección de Inocuidad, para velar por la inocuidad de los productos cárnicos.
- **Medio de transporte:** Es el vehículo autorizado por la Dirección de Inocuidad, el cual cuenta con un sistema que preserva y asegura la inocuidad de los productos y subproductos cárnicos.
- **Multa:** Es la sanción administrativa de carácter dinerario, impuesta por la Dirección de Inocuidad, la cual se encontrará en el rango entre uno y cincuenta salarios mínimos vigentes conforme lo que determine el reglamento.
- **Operador:** Es la persona responsable de administrar y/u operar los establecimientos y los medios de transporte de productos cárnicos que regula la presente Ley, quien por consiguiente, debe dar cumplimiento a la misma y demás disposiciones que para el efecto se emitan.
- **Productos cárnicos:** Son los productos de origen animal, para consumo nacional o para su exportación, aptos para el consumo humano, resultantes del sacrificio de animales de abasto en cualquier rastro autorizado.
- **Producto retenido o rechazado:** Es la canal o parte de ella, vísceras o cualquier otro producto así marcado o identificado por indicaciones del inspector correspondiente.
- **Rastro:** Es el establecimiento destinado al sacrificio y faenado de animales de abasto, pudiendo incluir, sujeto a la autorización correspondiente, sin que una actividad implique la o que las otras, el procesamiento, la transformación o el almacenamiento de productos cárnicos destinados por el consumo humano.
- **Sacrificio:** Es el acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos.
- **Subproducto:** Es la parte del animal aprovechable para consumo humano o para uso industrial.
- **Transporte:** Es el traslado y/o distribución de productos y subproductos cárnicos destinados para consumo humano, desde los establecimientos hacia su destino final.
- **Vísceras:** Son los órganos contenidos en las principales cavidades del cuerpo de los animales de abasto.

✚ Parte de las atribuciones de la Dirección de Inocuidad, serán la de emitir la Licencia Sanitaria de Funcionamiento de los establecimientos objeto de la presente Ley, así como la Licencia Sanitaria de transporte; así como crear el Sistema Oficial de Inspección y establecer las funciones y calidades de los inspectores al igual que crear el Programa de Delegación de Servicios de Inspección Higiénico-Sanitaria, conforme a la regulación que establezca la Dirección de Inocuidad.

AGENDA LEGISLATIVA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO

- ✚ Parte de los **procesos de control** que deben implementar los establecimientos de procesamiento, transformación y/o almacenamiento, son los siguientes:
 - Sistema de análisis de peligrosos y puntos críticos de control
 - Sistema de trazabilidad
 - Programas de muestreo de residuos químicos y microbiológicos y
 - Programas higiénico-sanitarios que garanticen la inocuidad de los productos y sus registros correspondientes.

Estos sistemas y programas deben ser actualizados periódicamente y registrados de forma física y/o electrónica para su revisión por el Sistema Oficial de Inspección.

- ✚ La iniciativa establece que el animal destinado al sacrificio deberá descansar en los corrales o áreas establecidas en el reglamento de la presente ley; asimismo, se deberá evitar al máximo el dolor y el sufrimiento durante el sacrificio de animales de abasto, debiendo aplicar métodos de insensibilización autorizados de conformidad con lo que establezca el reglamento de la presente ley.
- ✚ **Licencia Sanitaria de funcionamiento y de transporte:** Es obligatorio para aquellos establecimientos públicos y privados dedicados al sacrificio, faenado, procesamiento, transformación, almacenamiento y al transporte de productos cárnicos, obtener licencia sanitaria de funcionamiento y para los medios de transporte, licencia sanitaria de transporte, ambas extendidas por la Dirección de Inocuidad. Estas tendrán una vigencia de 1 año, renovables por periodos iguales.
- ✚ **Transporte de productos cárnicos:** El traslado de los productos y subproductos cárnicos obtenidos en los establecimientos a los cuales hace referencia la presente ley, debe realizarse en medio de transporte autorizados, conforme a las demás disposiciones de carácter higiénico-sanitarias que para el efecto se emitan para garantizar su inocuidad.
- ✚ Los productos cárnicos provenientes de rastros, establecimientos de transformación y establecimientos de procesamiento deben ser certificados por inspectores. Dicha certificación acreditará que los productos cárnicos se encuentran aptos para consumo humano y que provienen de un establecimiento autorizado.
- ✚ Para el incumplimiento de lo que establece la Ley, se determina que se impondrán diferentes sanciones, acorde a la infracción cometida, las infracciones fueron clasificadas de la siguiente forma:
 - Infracciones leves: Apercibimiento por escrito, de reincidir una sola vez, se impondrá además sanción pecuniaria regulada en el reglamento.
 - Infracciones graves: Con sanción pecuniaria regulada en el reglamento.
 - Infracciones gravísimas: Cierre temporal de establecimiento y suspensión de la vigencia de la Licencia Sanitaria de funcionamiento, por un período máximo de hasta un mes o bien, hasta que se remedie la circunstancia que dio lugar a la imposición de la infracción gravísima o bien, la cancelación de la Licencia Sanitaria de Transporte.

La reincidencia de una infracción gravísima por tres veces durante el tiempo en que esté vigente la licencia, o la comisión simultánea de dos de ellas, se sancionará con el cierre definitivo del establecimiento y cancelación de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá imponer además, el decomiso y destrucción del producto sin perjuicio de las penas que se puedan imponer a través de los tribunales de justicia si fuera constitutiva de delito.

AGENDA LEGISLATIVA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO

- ✚ Los recursos que se generen por la imposición de las sanciones pecuniarias se destinarán a la Dirección de Inocuidad para la ejecución de sus funciones, así como para los programas de capacitación, investigación, fomento, desarrollo, control y vigilancia.

- ✚ La iniciativa establece 6 delitos nuevos, siendo los siguientes:

- a) **Propagación de enfermedades por falta de inocuidad en los productos cárnicos:** Quien por acción u omisión, debido a la falta de inocuidad en el sacrificio, faenado, procesamiento, transformación, almacenamiento o transporte de productos cárnicos, provoque la propagación de una enfermedad o epidemia peligrosa o contagiosa.
 - **Sanción:** Prisión de 3 a 5 años y multa de 5 a 35 salarios mínimos vigentes para actividades no agrícolas.
- b) **Carencia de inocuidad en la producción y transporte de productos cárnicos:** Quien llevare a cabo el sacrificio y faenado de animales de abasto, o el procesamiento, transformación, almacenamiento o transporte de productos cárnicos, provocando daños irreversibles a su inocuidad, derivado en riesgo a la salud de los consumidores.
 - **Sanción:** Prisión de 1 a 3 años y multa de 1 a 20 salarios mínimos vigentes para actividades no agrícolas.
- c) **Utilización de sustancias o agentes químicos en los productos cárnicos:** Quien utilice sustancias o agentes químicos nocivos en los productos cárnicos que puedan afectar la salud y la vida de los consumidores.
 - **Sanción:** Prisión de 1 a 5 años y multa de 1 a 20 salarios mínimos vigentes para actividades no agrícolas.
- d) **Operación de establecimientos clandestinos:** Quien opere establecimientos en los que se realicen actividades de sacrificio y faenado de animales de abasto, procesamiento, transformación o almacenamiento de productos y subproductos cárnicos sin Licencia Sanitaria respectiva, habiendo sido requerido por la autoridad administrativa que regularice sus operaciones sin llevarlo a cabo.
 - **Sanción:** Prisión de 2 a 5 años y multa de 3 a 20 salarios mínimos vigentes para actividades no agrícolas.
- e) **Operación de establecimiento cerrados temporal o definitivamente:** Quien opere establecimientos en los que se realicen actividades de sacrificio y faenado de animales de abasto, procesamiento, transformación o almacenamiento de productos y subproductos cárnicos, tras haberse notificado su cierre temporal o definitivo.
 - **Sanción:** Prisión de 3 a 6 años y multa de 5 a 50 salarios mínimos vigentes para actividades no agrícolas.
- f) **Contaminación al Medio Ambiente por actividades de sacrificio y faenado de animales de abasto o procesamiento de productos cárnicos:** Quien realizando las actividades de sacrificio y faenado de animales de abasto, o el procesamiento o transformación de productos cárnicos, provoque la contaminación de ríos, pozos o el medio ambiente.
 - **Sanción:** Prisión de 2 a 5 años y multa de 1 a 10 salarios mínimos vigentes para actividades no agrícolas.

- ✚ Se reforma el artículo 130 del Código de Salud el cual queda así:

Ley Actual		Propuesta Iniciativa	
Artículo 130:	Ámbito de las responsabilidades: (...) b) Al Ministerio Agricultura, Ganadería y Alimentación, las de prevención y control en las etapas de	Artículo 130:	Ámbito de las responsabilidades: (...) b) Al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, las de prevención y control en las etapas de

AGENDA LEGISLATIVA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO

producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación de alimentos naturales no procesados.	producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación de alimentos naturales no procesados y <u>la etapa de procesamiento para los productos y subproductos cárnicos.</u>
d) A las municipalidades, las de prevención y autorización de establecimientos relacionados con el manejo y expendio de alimentos en rastros municipales de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, mercados y ferias y ventas de alimentos en la vía pública.	d) A las municipalidades, las de prevención y autorización de establecimientos relacionados con el manejo y expendio de alimentos <u>en mercados, ferias y ventas de alimentos en la vía pública de conformidad con las normas establecidas por los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura, Ganadería y Alimentación.</u>

Asimismo, se añade la literal f a dicho artículo, el cual establecerá lo siguiente: “f) Al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en conjunto con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las de vigilar y controlar que se cumplan las prohibiciones del uso de sustancias químicas nocivas para la salud humana, y las de fijar los límites máximos permisibles de cualquier residuo químico en los productos cárnicos, según su competencia.

✚ Se modifica el artículo 134 del Código de Salud en el sentido siguiente:

Ley Actual	Propuesta Iniciativa
Artículo 134. Acuerdos Internacionales: En los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el gobierno de Guatemala en materia de alimentos, se garantizará la inocuidad y calidad de los productos importados y nacionales. Además, se garantizará un trato recíproco para los productos guatemaltecos, a través de procedimientos armonizados y aprobados por el Ministerio de Salud.	Artículo 134. Acuerdos Internacionales. En los acuerdos y tratados internacionales a ser suscritos por el gobierno de Guatemala en materia de alimentos, se garantizará la inocuidad y calidad de los productos importados y nacionales. Además, se garantizará un trato recíproco para los productos guatemaltecos, a través de procedimientos armonizados y aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, conforme a la competencia de cada uno de ellos.

✚ Asimismo, se adiciona el artículo 26 bis a la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, el cual contiene lo siguiente: Se prohíbe utilizar en los animales de abasto sustancias químicas o sus derivados, nocivas para el ser humano, bajo cualquier denominación, conforme el listado de sustancias prohibidas o restringidas que emita la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

AGENDA LEGISLATIVA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO

- ✚ En caso de divergencia entre la aplicación de las disposiciones de la presente ley con otras leyes sanitarias de igual jerarquía, prevalecerá el criterio de aplicación de la norma que más contribuya a la inocuidad de los alimentos y a la salud de la población en general.
- ✚ **Establecimientos sin regularización:** Se fija un período de 2 meses para los establecimientos que antes de la vigencia del reglamento de la presente ley, no estén autorizados por la Dirección de Inocuidad para que puedan acudir a registrar sus operaciones bajo apercibimiento de ser clausurados previa resolución.
- ✚ **Regularización de funcionamiento de establecimiento:** Se fija un periodo de 18 meses a partir de la vigencia del presente decreto, para que los establecimientos que se encuentren en funcionamiento previo a la vigencia de esta ley, adecúen sus actividades operativas, legales y administrativas a las disposiciones de la presente ley y reglamento, una vez vencido dicho plazo, los establecimientos que incurran en incumplimiento de lo preceptuado, serán objeto de la imposición de una sanción.
- ✚ **Licencias anteriores:** Se reconoce la validez y vigencia de las Licencias Sanitarias de Funcionamiento y de Transporte de Productos Cárnicos emitidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, autorizadas en el marco de los Acuerdos Gubernativos 411-2002, 384-2019, pero su renovación quedará sujeta a lo establecido en la presente ley y reglamento.
- ✚ El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento a la presente ley, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

2.3 Entidad rectora:

- ✚ Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

2.4 Aspectos técnicos que requieren alto nivel de consenso:

- ✚ La iniciativa una serie de requisitos operaciones para aquellos establecimientos públicos y privados dedicados al sacrificio, faenado, procesamiento, transformación, almacenamiento y al transporte de productos cárnicos; sin embargo, carece de sustento técnico y lógico que disposiciones respecto al rastro e inocuidad en cárnicos sea regulado a través de una ley, cuando ya hay normativa en Acuerdos Gubernativos en los que se establece los lineamientos operaciones para el funcionamiento y para la obtención de una licencia sanitaria respecto a rastros.
- ✚ Asimismo, a nivel jerárquico, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es parte de las funciones del ministro ejercer jurisdicción sobre las dependencias de su ministerio, así como tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados a su ministerio y por lo tanto tiene autoridad y competencia sobre asuntos de su propio ramo, siendo rectores de las políticas públicas correspondientes a las funciones sustantivas de cada Ministerio; en ese sentido, carece de sentido técnico que se regulen disposiciones que competen a un Ministerio, a través de una Ley.
- ✚ De igual forma, la iniciativa establece una serie de Licencias, de Funcionamiento y de Transporte, sin embargo ya la normativa actual establece la obligación de la obtención de una Licencia de Funcionamiento y Licencia de Transporte no obstante, ya hay normativa aplicable a lo ya mencionado por lo que implica una duplicidad de esfuerzo tanto para el Organismo

AGENDA LEGISLATIVA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO

Legislativo, Ejecutivo y para las personas que estén involucradas en el giro de negocio, adicional a que la iniciativa no establece que éstas Licencias deban sustituir a las otras, sino más bien establece que lo relativo a la licencias emitidas con anterior por otros cuerpos legales, mantendrán su vigor, sin embargo para su vigencia deberán tomarse en consideración cumplir los requisitos que establece la iniciativa para aprobar su renovación, lo cual adicional, no es acordó a lo preceptuado en a Ley de Simplificación de trámites que busca identificar, reducir y eliminar todos aquellos procedimientos administrativos, redundantes.

- ✚ La iniciativa establece también una serie de delitos que desean incorporar, no obstante ya nuestra legislación contempla delitos que atentan contra la Salud Pública así como también contra el ambiente.

2.5 Instituciones involucradas para su consenso:

- ✚ Congreso de la República de Guatemala
- ✚ Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación
- ✚ Agexport

3. Anexos:

3.1 Iniciativa de Ley:

Iniciativa 6338